



# *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

N° 350 - 2011/SUNAT/A

## **RESUELVEN PETICIÓN PARA SER INCLUIDO EN LA LISTA DE IMPORTADORES FRECUENTES**

Callao, 21 de setiembre de 2011

Vistos, los expedientes N° 000-ADSODT-2011-014925-7 del 19 de enero de 2011 y N° 000-ADSODT-2011-052005-8 del 25 de febrero de 2011 presentados por la empresa ABB S.A. identificada con RUC N° 20100022142, solicitando reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 697-2010-SUNAT/A e inclusión en la lista de Importadores Frecuentes.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 193-2005-EF publicado el 31 de diciembre de 2005 se establecen medidas de facilitación para el control del valor en aduana declarado por importadores frecuentes que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras y dispone que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas se apruebe la relación de importadores frecuentes, se incluya a nuevos importadores siempre que cumplan con los requisitos, o se excluyan a importadores frecuentes cuando incumplan los requisitos señalados en los literales a), f), g), h), i), j) o k) del artículo 2° del mencionado Decreto Supremo;

Que, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 697-2010-SUNAT/A, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2010, se excluyó de la relación de importadores frecuentes a ABB S.A. Identificada con RUC N°



20100022142, por el incumplimiento del literal h) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF, al estar comprendida en un proceso de cobranza mediante expediente coactivo N° 000-2008-000270;

Que, con expediente N° 000-ADSODT-2011-014925-7 de fecha 19 de enero de 2011, el Sr. Jean Marcel Robilliard Ibárcena identificado con DNI N° 10305458 en representación de ABB S.A., solicita que se mantenga a la citada empresa en la lista de importadores frecuentes, argumentando lo siguiente:

**Sobre el Expediente Coactivo N° 000-2008-000270**

- La Resolución Coactiva N° 001 se sustentó en el memorándum N° 287-2008-SUNAT-3B2400 de fecha 14 de mayo de 2008 con el cual comunican que la empresa tiene una deuda requerida por la Resolución de Intendencia N° 000-2007-000210-3B2000, notificada el 11 de diciembre de 2007 interponiéndose apelación el 03 de enero de 2008.

- La apelación fue resuelta mediante Resolución de Intendencia N° 000-3B0000/2008-000070, notificada el 13 de febrero de 2008, por la que se interpuso una demanda contenciosa administrativa ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima. La acción indicada se viene tramitando con expediente N° 5431-2008.

- Asimismo indica que no se ha tomado en cuenta el literal e) del artículo 16° de la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual indica que se debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva cuando se haya presentado una demanda contenciosa administrativa dentro del plazo establecido;

Que, con expediente N° 000-ADSODT-2011-052005-8 de fecha 25 de febrero de 2011, el Sr. Raúl Rivera Távara identificado con DNI N° 03695309 en representación de ABB S.A. amplía sus descargos indicando que se ratifican en señalar que su empresa no debe ser excluida de la lista de importadores frecuentes de la SUNAT, en razón que no han incumplido ninguno de los requisitos previstos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 193-2005-EF y que se le debe permitir seguir gozando con el beneficio que dicha norma le otorga; para lo cual sustenta lo siguiente:





## Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

- “Artículo 2º.- Requisitos

Los requisitos para ser calificado como importador frecuente son los siguientes:  
(...)

h) No tener deuda tributaria o deuda tributaria aduanera administrada y/o recaudada por la SUNAT que haya ameritado trabar medidas cautelares previas o que se encuentren dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, a la fecha de evaluación;”

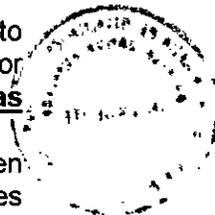
Sobre lo anterior indica que dicho tipo de deuda es totalmente distinta a aquella que nace producto de la imposición de una sanción administrativa, regida al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- El artículo 148º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 señala “La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.

- La cobranza coactiva fue generada por una supuesta incorrecta declaración en las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAs) de importación numeradas antes del año 2004, específicamente respecto a la vinculación que tendrían con sus proveedores extranjeros.

Al momento de la supuesta infracción (hasta antes del año 2004) no se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32º, numeral 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- La multa impuesta a la empresa ha sido a raíz de la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo cual no corresponde la exclusión de la lista de importadores frecuentes, toda vez que dicha exclusión hace alusión a una deuda tributaria o deuda tributaria aduanera, cuando en el presente caso se trata de una deuda proveniente de una sanción de naturaleza administrativa;



Que, con Memorandum N° 92-2011-SUNAT/3B9901 de fecha 04 de julio de 2011, la Ejecutora Coactiva de la IFGRA informa sobre la situación del Expediente Coactivo N° 000-2008-000270 indicando lo siguiente:

- Al 31 de julio de 2009 se encontraba suspendido al haber sido notificado válidamente con fecha 9 de julio de 2008.
- El procedimiento coactivo fue concluido con Resolución Coactiva N° 000-2008-02 notificada al ejecutado con fecha 9 de julio de 2008 al haberse verificado la presentación de la Demanda Contenciosa Administrativa ante el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima;

Que, la Gerencia Jurídico Aduanera mediante Informe N° 66-2011-SUNAT/2B4000 emite opinión en relación a las sanciones de carácter administrativo que forman parte o no de la deuda tributaria y/o deuda tributaria aduanera, indicando lo siguiente:

- **Deuda tributaria**, la misma que según el artículo 28° del Código tributario está compuesta por el tributo, **las multas** y los intereses o **Deuda tributaria aduanera**, la misma que conforme al artículo 148° de la Ley General de Aduanas está compuesta por los derechos arancelarios y demás tributos, y cuando corresponda, las multas e intereses.
- El artículo 148° de la Ley General de Aduanas se refiere a las multas como uno de los componentes de la deuda tributaria aduanera, no establece un distinguo claro respecto a si dichas multas deben ser administrativas y/o tributarias, razón por la cual, los dos tipos de multas se encuentran comprendidas dentro del término "deuda tributaria aduanera".
- No obstante lo antes mencionado, cabe señalar que revisando las infracciones previstas por la Ley General de Aduanas, se verifica que la mencionada ley no ha previsto infracciones de carácter administrativo aplicables al importador, reservándose éstas a los demás operadores de comercio exterior.
- Queda claro entonces, que no es factible identificar alguna multa administrativa aplicable al importador dentro de la Ley General de Aduanas, por lo que no habría necesidad de ejercer acciones de cobranza administrativa o coactiva para recuperar este tipo de deudas, salvo que se trate de deudas administrativas impuestas en base a otra norma legal aplicable y que en consecuencia no forma parte de la deuda tributaria aduanera.





## *Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas*

- La suspensión de la cobranza coactiva de las multas administrativas se encuentra prevista en el artículo 16° de la Ley N° 26979; en cuyo caso, se establece un plazo perentorio de ocho (8) días hábiles para que el Ejecutor Coactivo se pronuncie respecto a la suspensión del procedimiento invocado por el deudor, pudiendo operar el silencio administrativo positivo. Asimismo, el efecto inmediato de aprobarse la solicitud del procedimiento es que se procederá de inmediato al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado a diferencia del tratamiento otorgado por el artículo 119° del Código Tributario, según el cual, en caso de suspensión temporal del procedimiento coactivo, se sustituyen las medidas cautelares por una garantía, procediendo sólo su levantamiento en caso de conclusión del procedimiento coactivo.
- En tal sentido, el concepto de deuda tributaria aduanera incluye tanto a las sanciones de naturaleza tributaria como administrativa previstas por la Ley General de Aduanas, tenemos que en caso de existir una sanción administrativa aplicada al importador en base a la Ley General de Aduanas, por la que se haya trabado medidas cautelares previas o se encuentren en cobranza coactiva, esa situación lo excluiría de poder ser calificado como buen contribuyente.
- No obstante lo antes mencionado, tenemos que la Ley General de Aduanas vigente no contiene tipificación de sanciones administrativas aplicables a los importadores, por lo que la sanción administrativa aplicada en los supuestos bajo consulta, debe haber sido efectuada en base a normas legales distintas a la Ley General de Aduanas, tal como la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y en consecuencia no forma parte de la deuda tributaria aduanera, por lo que su imposición no excluye al importador de ser calificado como importador frecuente.



- En ese sentido, ampliamos lo opinado en el Informe N° 58-2009-SUNAT/2B4000, precisando que de existir alguna deuda por multa administrativa pendiente de pago a cargo del importador, aplicable en base a una norma legal distinta a la Ley General de Aduanas, ésta no implica su exclusión de la calificación de importador frecuente;

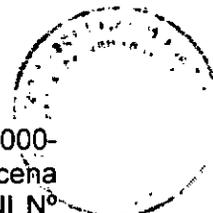
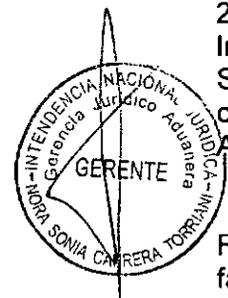
Que, de lo indicado en los considerandos que anteceden, se colige que al momento de la evaluación efectuada al 31 de julio de 2009, el expediente coactivo N° 000-2008-000270 se encontraba concluido y asimismo la multa que formó parte del proceso coactivo iniciado con el mencionado expediente coactivo se basó en lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; en consecuencia de acuerdo a lo opinado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 66-2011-SUNAT/2B4000, que amplía la opinión del Informe N° 058-2009-SUNAT/2B4000, de existir alguna deuda por multa administrativa pendiente de pago a cargo del importador, aplicable en base a una norma legal distinta a la Ley General de Aduanas, ésta no implica su exclusión de la calificación de importador frecuente;

Estando a lo informado por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera mediante Informe N° 25-2011-SUNAT-3B1100, y en mérito a las facultades establecidas en el inciso f) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Acumular los expedientes N° 000-ADSODT-2011-014925-7 y N° 000-ADSODT-2011-052005-8 presentados por el Sr. Jean Marcel Robilliard Ibárcena identificado con DNI N° 10305458 y el Sr. Raúl Rivera Távara identificado con DNI N° 03695309 en representación de ABB S.A., por guardar conexión entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo 2°.-** Tramitar los expedientes N° 000-ADSODT-2011-014925-7 y N° 000-ADSODT-2011-052005-8 presentados por la empresa ABB S.A., como una solicitud administrativa regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.





*Resolución de Superintendencia Nacional  
Adjunta de Aduanas*

**Artículo 3°.-** Declarar procedente la solicitud presentada por ABB S.A. mediante los expedientes N° 000-ADSODT-2011-014925-7 y N° 000-ADSODT-2011-052005-8, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese



GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMIREZ  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Distribución:  
Secretaría General  
Gerencia Jurídico Aduanera  
Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera  
ABB S.A. - Av. Argentina N° 3120 Lima, Lima, Lima

